

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 4 de 2019

“Por medio de la cual se actualizan los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el Mercado Interno Especial”

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000,

CONSIDERANDO

Que el artículo 41 de la Ley 101 de 1993, señala que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios determinará la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones, así como los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.

Que el artículo 31 de la Ley 1340 de 2009, señala que los Fondos de estabilización de precios son mecanismos de intervención del Estado que restringen la aplicación de las disposiciones en materia de protección de la competencia contempladas en dicha ley.

Que el numeral 9 del artículo 2.11.4.9 del decreto 1071 de 2015, que compiló el decreto 569 del 30 de marzo de 2000, señala como función del Comité Directivo del Fondo de Estabilización, estudiar los casos de incumplimiento de los productores, vendedores o exportadores y para prevenirlos, fijar los procedimientos y las sanciones correspondientes.

Que el decreto 2025 del 6 de noviembre de 1996, compilado en el decreto 1071 de 2015, establece las normas y mecanismos de control interno que deben implementar los fondos parafiscales para la auditoría, el cobro y la liquidación adecuada de las contribuciones parafiscales del sector agropecuario y pesquero.

Que la evolución de los mercados internos de azúcar, la fluctuación del peso, el impacto del costo de la operación logística, entre otros aspectos, han generado condiciones especiales en algunas zonas del país, que ameritan se les defina su propio indicador de precios (de mercado y de referencia), de manera que refleje de manera más adecuada la realidad comercial de esas regiones.

Que de acuerdo con la resolución 1 de 2019, del Comité Directivo del Fondo, el Mercado interno especial corresponde al mercado nacional de productos objeto de estabilización

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 4 de 2019

“Por medio de la cual se actualizan los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el Mercado Interno Especial”

que no hagan parte del Mercado Nacional Residual ni del de Exportación Conjunta, que vayan a ser consumidos sin transformación alguna o utilizados como materias primas de productos de mayor valor agregado diferentes de alcohol carburante, que se venda en las ciudades establecidas por el Comité Directivo como zonas de manejo interno especial.

Que para la adecuada oferta en el mercado, sin menoscabar los objetivos de control a las operaciones de estabilización, es necesario ajustar el esquema de control, teniendo en cuenta las opciones existentes.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Instrumentos de Control dentro del Mercado Interno Especial: Para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la causación de las operaciones en el Mercado Interno Especial, se definen los siguientes instrumentos, los cuales estarán sujetos al control y vigilancia de la Secretaría Técnica del Fondo:

1. Almacenes Generales de Depósito (AGD) o Depósitos que estén autorizados por la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero (DAAA).
2. Empresas especializadas en seguridad logística de la carga.

ARTÍCULO SEGUNDO: Inscripción. Para efectos del control del pago y recaudo de las contribuciones parafiscales en los términos de la ley 101 de 1993, el decreto 569 de 2000 y el decreto 2025 de 1996, los almacenes generales de depósito, los depósitos autorizados por la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero y las empresas especializadas en seguridad logística de la carga, que participen en el mercado interno especial, según lo definido en la Resolución 1 de 2019, deberán inscribirse ante la Secretaría Técnica del Fondo, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: Las ventas que realicen los productores en las ciudades que pertenecen al Mercado Interno Especial a través de almacenes generales de depósito, depósitos aduaneros autorizados o con el uso de servicios de empresas especializadas en seguridad logística de la carga, que no se hayan inscrito con anticipación ante la Secretaría Técnica, serán consideradas por el Fondo como parte del Mercado Nacional

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 4 de 2019

“Por medio de la cual se actualizan los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el Mercado Interno Especial”

Tradicional y no darán lugar a las cesiones o compensaciones diferenciales establecidas para las ciudades pertenecientes al mencionado Mercado Interno Especial.

ARTICULO TERCERO: Requisitos para la inscripción de los almacenes generales de depósito o de depósitos autorizados por la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero. Para que los almacenes generales de depósito o los depósitos autorizados por la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero puedan realizar operaciones y actividades comerciales, de almacenamiento, distribución y de cualquier otra índole en relación con los productos objeto de estabilización que se destinen al Mercado Interno Especial, deberán inscribirse previamente ante la Secretaría Técnica del Fondo, para lo cual habrán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **En relación con la naturaleza jurídica:** Los almacenes generales de depósito deberán:
 - a) Estar debidamente constituidos y vigilados por la superintendencia financiera, en el caso de los AGD y que mantengan la autorización vigente por parte de la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero para el caso de los DAAA.
 - b) La sociedad no podrá estar incluida en la lista OFAC, ni haberlo estado en el pasado.

2. **En relación con la infraestructura:** Los depósitos deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Contar con un área útil plana habilitada para el almacenamiento de azúcar. En todo caso, deberá acreditarse que las características técnicas de construcción de las bodegas, patios, oficinas, tanques, silos y vías de acceso, así como los sistemas y equipos de seguridad con que cuentan, son adecuados, a juicio del Comité Directivo del Fondo, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de las mercancías que se pretenda almacenar.
 - b) Identificar plenamente la ubicación de las instalaciones disponibles para almacenar el azúcar.
 - c) Contar con los sistemas de manejo de inventarios que les permitan identificar los productos individualmente y llevar un registro de las cantidades de azúcar despachadas, así como de las fechas de ingreso y salida del azúcar, el origen o

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 4 de 2019

“Por medio de la cual se actualizan los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el Mercado Interno Especial”

remitente de los despachos, el productor del azúcar, los destinatarios de esta y el lugar de destino de esta.

3. **En relación con el cumplimiento de los procedimientos de auditoría:** Los depósitos, deberán suscribir una carta de compromiso con la Secretaría Técnica del Fondo en virtud de la cual se obligan a cumplir con los procedimientos de auditoría, y a permitir el ingreso de auditores y de funcionarios del fondo a sus establecimientos con el objeto de auditar, verificar y controlar las operaciones objeto del Fondo de Estabilización para los Precios del Azúcar, y en especial con el fin de supervisar la correcta liquidación, pago y recaudo de las contribuciones parafiscales.

ARTICULO CUARTO: Requisitos para la inscripción de empresas especializadas en seguridad logística de la carga. Para que empresas especializadas en seguridad logística de la carga puedan realizar operaciones y actividades comerciales, de monitoreo, seguimiento, inspección, reacción y de cualquier otra índole en relación con los productos objeto de estabilización que se destinen al Mercado Nacional Residual Tradicional, deberán inscribirse previamente ante la Secretaria Técnica del Fondo, para lo cual habrá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **En relación con la naturaleza jurídica:** Las empresas especializadas en seguridad logística de la carga:
 - a) Estar debidamente constituidos y vigilados por la superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada.
 - b) La sociedad no podrá estar incluida en la lista OFAC, ni haberlo estado en el pasado.
2. **En relación con la infraestructura:** Las empresas especializadas en seguridad logística de la carga deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Contar con la infraestructura de personal, técnica, de equipos y de reacción adecuada a la naturaleza del servicio que presta. En todo caso, deberá acreditarse que las características técnicas de los dispositivos, comunicaciones, monitoreo, seguimiento, oficinas, así como los sistemas y equipos de seguridad con que cuentan, son adecuados, a juicio del Comité Directivo del Fondo, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de las mercancías que se pretendan monitorear.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 4 de 2019

“Por medio de la cual se actualizan los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el Mercado Interno Especial”

- b) Contar con los sistemas de información que permitan monitorear en línea y en cualquier momento la carga que se ha manejado bajo su custodia, conteniendo toda la información relevante de: la empresa transportadora, conductor, punto de cargue, destino, ruta, producto, cantidad, documentos y demás información requerida para un adecuado control de la operación.
 - c) Demostrar experiencia en el manejo de operaciones de este tipo, con empresas de reconocida trayectoria en el país.
3. **En relación con el cumplimiento de los procedimientos de auditoría:** Las empresas especializadas en seguridad logística de la carga, deberán suscribir una carta de compromiso con la Secretaría Técnica del Fondo en virtud de la cual se obligan a cumplir con los procedimientos de auditoría, y a permitir el ingreso y/o acompañamiento de auditores y de funcionarios del fondo a sus establecimientos con el objeto de auditar, verificar y controlar las operaciones objeto del Fondo de Estabilización para los Precios del Azúcar, y en especial con el fin de supervisar la correcta liquidación, pago y recaudo de las contribuciones parafiscales, así como la conciliación de la información entre los ingenios, el Fondo y las empresas especializadas en seguridad logística de la carga.

ARTICULO QUINTO: Procedimiento para la inscripción de los almacenes generales de depósito y de los depósitos autorizados por la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero ante la Secretaría Técnica. Los depósitos (AGD y DAAA) podrán someter a consideración de la Secretaría Técnica su inscripción en el registro correspondiente a fin de que puedan almacenar, distribuir, redespachar y en general realizar las operaciones comerciales y de logística relacionadas con el azúcar destinado a participar en el Mercado Interno Especial. La inscripción de estos depósitos también podrá ser solicitada por los productores de azúcar.

El procedimiento de inscripción será el siguiente:

- a) Los depósitos o los productores presentarán la correspondiente solicitud por escrito ante la Secretaría Técnica.
- b) La solicitud deberá ir acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo tercero de la presente Resolución.
- c) Una vez radicada la solicitud, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Secretaría Técnica verificará el cumplimiento de los requisitos de inscripción y se pronunciará al respecto.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 4 de 2019

“Por medio de la cual se actualizan los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el Mercado Interno Especial”

ARTICULO SEXTO: Procedimiento para la inscripción de las empresas especializadas en seguridad logística de la carga por la Secretaría Técnica. Las empresas especializadas en seguridad logística de la carga podrán someter a consideración de la Secretaría Técnica su inscripción en el registro correspondiente a fin de que puedan monitorear, inspeccionar, cumplir protocolos de cargue y descargue, capacitar a funcionarios de los ingenios y en general realizar las operaciones comerciales y de logística relacionadas con el azúcar destinado a participar en el Mercado Nacional Residual Tradicional.

El procedimiento de inscripción será el siguiente:

- a) Las empresas especializadas en seguridad logística de la carga o los productores presentarán la correspondiente solicitud por escrito ante la Secretaría Técnica.
- b) La solicitud deberá ir acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo cuarto de la presente Resolución.
- c) Una vez radicada la solicitud, dentro de los 10 días hábiles siguientes, la Secretaría Técnica verificará el cumplimiento de los requisitos de inscripción y se pronunciará al respecto.
- d) Los ingenios podrán sugerir a la Secretaría Técnica la inscripción de empresas especializadas en logística de la carga, así como sugerir la descripción de las mismas dadas sus necesidades y experiencia con las mismas, sin que por esto implique que la Secretaría Técnica deba actuar obligatoriamente en dicho sentido.
- e) La Secretaría Técnica en todo caso, en forma conjunta con la firma de auditoría que presta servicios al Fondo, mantendrá inscritos un número de empresas que permitan un adecuado balance entre el control de la operación, los costos y las necesidades de los ingenios.

ARTICULO SÉPTIMO: Causales para la cancelación de la inscripción. El secretario técnico cancelará la inscripción de los depósitos (AGD o DAAA) o de las empresas especializadas en seguridad logística de la carga cuando los mismos dejen de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para tales efectos en esta Resolución.

ARTICULO OCTAVO: Procedimientos para el control de causación de cesiones y compensaciones por ventas al mercado interno especial. Para la vigilancia, control y seguimiento a las cesiones y compensaciones de estabilización originadas por las ventas al mercado interno especial, se asigna al Secretario Técnico del Fondo de Estabilización

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 4 de 2019

“Por medio de la cual se actualizan los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el Mercado Interno Especial”

las siguientes funciones, para cuya ejecución contará con el apoyo de la auditoría interna del Fondo y del personal complementario de supervisión, si así lo determina el Comité Directivo:

- a) Evaluar y monitorear periódicamente los requisitos que deben cumplir los AGD, DAAA y las empresas especializadas en seguridad logística de la carga, nuevos o existentes, que apoyan el control a las ventas en el mercado interno especial, de manera que se determine que cuentan y/o mantienen las garantías suficientes para asegurar el debido recaudo de las cesiones o que tengan derecho al pago de compensaciones por las operaciones efectuadas por los productores que efectuaron ventas a través de ellas.
- b) Monitorear de manera periódica el cumplimiento de los procedimientos de control que deben realizar los depósitos autorizados y las empresas especializadas en seguridad logística de la carga, efectuar las recomendaciones para su mejoramiento si hay lugar a ello o de ser necesario cancelar la inscripción de los depósitos que no cumplan con lo establecido en la presente resolución. En este caso, informará a los productores la decisión tomada y les dará un plazo no mayor a dos meses para que finalicen las operaciones con dicha empresa.
- c) Realizar visitas de inspección a los depósitos, a las empresas especializadas en seguridad logística de la carga así como a las instalaciones de los productores, cuando lo considere pertinente y sin necesidad de previo aviso.
- d) Proponer al Comité Directivo del Fondo los procedimientos especiales de control en los casos en que se considere necesario.
- e) Emitir recomendaciones para fortalecer los mecanismos de control por parte de los productores, empresas especializadas en seguridad logística de la carga y los depósitos participantes.
- f) Expedir una circular en la que se informen los requisitos y procedimientos de inscripción ante la Secretaría Técnica, de los depósitos (AGD y DAAA) y otra para las empresas especializadas en seguridad logística de la carga, así como las obligaciones y compromisos que deben atender dentro del marco del sistema de estabilización diferencial del mercado interno especial.
- g) Revisar los convenios celebrados entre los productores y los depósitos inscritos y entre los productores y las empresas especializadas en seguridad logística de la carga.
- h) Reglamentar el procedimiento de inscripción de los depósitos (AGD y DAAA) y de las empresas especializadas en seguridad logística de la carga.
- i) Las demás que sean asignadas por el Comité Directivo del Fondo.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 4 de 2019

“Por medio de la cual se actualizan los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el Mercado Interno Especial”

ARTÍCULO NOVENO: Procedimientos de control. Para verificar que el destino de los productos objeto de estabilización corresponde efectivamente a las ciudades establecidas por el Comité Directivo del Fondo para el mercado interno especial, y con ello asegurar la correcta liquidación recaudo y/o pago de las cesiones y compensaciones, así como el funcionamiento del fondo de estabilización, se definen los siguientes procedimientos de control:

1. **Control de entrega:** los ingenios que destinen el azúcar al mercado interno especial deberán celebrar un contrato con los depósitos inscritos (AGD y DAAA) y con las empresas especializadas en seguridad logística de la carga, que se encontraren inscritas previamente ante la Secretaría Técnica del Fondo para el almacenamiento, seguimiento, trazabilidad, acopio, distribución o redespacho, inspección del producto en cuestión. En esos contratos el ingenio deberá incluir sendas cláusulas en donde se exija:
 - a) La obligación del depósito o de las empresas especializadas en seguridad logística de la carga de mantener la inscripción vigente.
 - b) La obligación para los depósitos de contar con un sistema de inventarios como el descrito en el Literal c) del Numeral 2 del Artículo Tercero de la presente Resolución.
 - c) La obligación para las empresas especializadas en seguridad logística de la carga de contar con un sistema de trazabilidad como el descrito en el Literal b) del numeral 2 del Artículo Cuarto de la presente Resolución.
 - d) La obligación de los depósitos de reportar a la Secretaría Técnica del Fondo, con la periodicidad que esta establezca, el volumen de azúcar ingresado, almacenado, y despachado a las bodegas o depósitos, origen o productor, fecha de ingreso y fecha de salida, destinatario y lugar de destino de cada despacho.
 - e) La obligación para las empresas especializadas en seguridad logística de la carga de reportar de reportar a la Secretaría Técnica del Fondo, con la periodicidad que esta establezca, las rutas, trayectos, documentación que permita verificar los puntos de carga y de descarga del azúcar transportado a las ciudades que hagan parte del mercado interno especial.
 - f) La obligación para las empresas especializadas en seguridad logística de la carga de cumplir los protocolos de descargue en aquellos casos en que las características del servicio así lo requieran.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 4 de 2019

“Por medio de la cual se actualizan los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el Mercado Interno Especial”

- g) La obligación de reportar a la auditoría del FEPA aquellas situaciones que le llamen la atención, tales como el recibo como despachos nuevos de mercancías recibidas en un despacho anterior, entre otras.
2. **Control al Destino:** para asegurar que efectivamente los productos objeto de estabilización se destinen al mercado interno especial, la mercancía debe despacharse desde los depósitos que la secretaría técnica haya inscrito para tal fin, las cuales deberán ser evaluadas previamente por esta y por la auditoría interna del Fondo o directamente a los clientes con los cuales se haya suscrito un acuerdo para entrega directa, utilizando los servicios diseñados para cada caso que prestan las empresas especializadas en seguridad logística.
- Los productores podrán solicitar a la Secretaría Técnica la inscripción de empresas de depósito que consideren, pero en todo caso deberán estar evaluadas y con inscripción vigente, de manera previa al despacho de productos a ese mercado.
3. **Monitoreo periódico a la causación de ventas en el mercado interno especial:** Este procedimiento será coordinado por la Secretaría Técnica y contará con el apoyo de las auditorías permanentes o las especiales que se contraten para esos efectos.
4. **Auditoría Individual:** Se realizarán procedimientos de auditoría individual en coordinación con los almacenes generales de depósito con el fin de verificar el volumen vendido en el mercado interno especial.
5. **Procedimientos de auditoría selectiva.** El Secretario Técnico del Fondo podrá seleccionar una o varias operaciones de ventas en el mercado interno especial, que serán objeto de auditorías especiales. En el caso de que dicha auditoría encuentre operaciones causadas en mercados diferentes a los registrados en el Fondo, procederá a informar de los mismos y solicitará que se hagan las correcciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La Secretaría Técnica procurará que los productores participantes cuenten con diferentes opciones de depósito y de empresas especializadas en seguridad logística de la carga para operar dentro del mercado interno especial, sin menoscabar la eficiencia y efectividad del control.

ARTÍCULO DÉCIMO: Procedimientos para inscripción de clientes para entrega directa. Aquellos clientes que cumplan los requisitos que se describen a continuación, podrán

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 4 de 2019

“Por medio de la cual se actualizan los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el Mercado Interno Especial”

ser parte de un programa de entrega directa, sin que la mercancía llegue primero un depósito inscrito (AGD o DAAA), si el ingenio que le provee el azúcar así lo solicita:

- a) Comprar azúcar en volúmenes importantes que ameriten el despacho directo desde el ingenio hasta el cliente, de acuerdo con lo que establezca la Secretaría Técnica.
- b) Ser grandes contribuyentes.
- c) Permitir el proceso de desinstalación de los dispositivos electrónicos y la inspección de la carga de acuerdo con los protocolos que se establezcan a las empresas especializadas en seguridad logística en todos los casos y a los funcionarios de la firma que preste los servicios de auditoría al FEPA, cuando así se requiera.
- d) Permitir la realización de procedimientos especiales de auditoría, que permitan verificar la compra y recepción en las zonas de influencia del mercado interno especial, de los productos objeto de estabilización.
- e) Inscribir las bodegas donde recibirán los productos objeto de estabilización, las cuales deberán corresponder a bodegas donde tengan operación regular acorde a su negocio, las cuales deberán estar ubicadas en las zonas de influencia de las ciudades que hacen parte del mercado interno especial.
- f) Atender a la Secretaría Técnica del Fondo y a la auditoría del FEPA, dentro del proceso de inscripción y en los seguimientos a la operación, de manera que se pueda observar los sitios de recibo, almacenamiento y los esquemas de control de los productos objeto de estabilización.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO Derechos de los productores.

- a) Decidir libremente si participa o no en el mercado interno especial.
- b) Escoger los depósitos (AGD o DAAA) o las empresas especializadas en seguridad logística de la carga dentro de los que se encuentren inscritos ante la secretaria técnica de conformidad con los procedimientos señalados en la presente Resolución.
- c) Someter a consideración de la Secretaria Técnica o solicitar la inscripción de los depósitos, para lo cual deberá demostrar que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Resolución.
- d) Solicitar que se mantenga como confidencial la información que se suministre con el fin de permitir los procedimientos o mecanismos de control establecidos el Fondo.
- e) Conocer los mecanismos de control establecidos.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 4 de 2019

“Por medio de la cual se actualizan los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el Mercado Interno Especial”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO Derechos de los clientes.

- a) Decidir libremente si participa o no como un cliente de entrega directa en el mercado interno especial.
- b) Confidencialidad en el manejo de la información suministrada y uso con fines exclusivos a la ejecución de los procedimientos o mecanismos de control establecidos por el Fondo.
- c) Conocer los mecanismos de control establecidos.
- d) Comprar productos objeto de estabilización a precios del mercado

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Obligaciones de los productores.

- a) Canalizar el azúcar destinado al mercado interno especial a través de los depósitos y las empresas especializadas en seguridad logística inscritos ante la Secretaría Técnica.
- b) Celebrar un contrato de almacenamiento con los depósitos (AGD o DAAA) y con las empresas especializadas en seguridad logística que se encuentren previamente inscritos en la Secretaría Técnica.
- c) Presentar copia del contrato suscrito con los depósitos inscritos y con las empresas especializadas en seguridad logística, dentro de los 5 días siguientes a su firma ante la Secretaria Técnica.
- d) Proveer la información necesaria de manera íntegra y oportuna para el cumplimiento de los mecanismos de control, cuando sea solicitada a través de la secretaria técnica, las auditorías permanentes o especiales del fondo de estabilización.
- e) Dar cumplimiento a los mecanismos de control y requisitos para que la operación sea admisible y dé lugar a las cesiones o compensaciones de estabilización, de acuerdo con el mercado en el cual haya efectuado las ventas.
- f) Permitir el desarrollo de las labores de vigilancia y control por parte de la secretaria técnica así como los procesos de auditoría descritos en el artículo séptimo.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Requisitos para la operación dentro del fondo. Además de los criterios que establezca la Secretaría Técnica del Fondo, para que se pueda encausar una operación comercial en el mercado interno especial a efectos de las cesiones o compensaciones a que haya lugar, los productores, deberán cumplir con los procedimientos de auditoría, orientados a verificar y controlar las operaciones que hacen parte del Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar, a efectos de supervisar el recaudo de las contribuciones parafiscales.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 4 de 2019

“Por medio de la cual se actualizan los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el Mercado Interno Especial”

Con el fin de establecer si las contribuciones o compensaciones parafiscales se causaron debidamente, la auditoría del Fondo verificará que los productos objeto de estabilización tuvieron como destino los mercados indicados en la operación de mercado interno especial. En caso de encontrar inconsistencias o datos que no corresponden a lo auditado, el auditor presentará la información a las partes para que se corrija el error. Esta situación se informará a la Secretaría Técnica la cual adoptará los correctivos correspondientes en las liquidaciones de estabilización según el concepto emitido por la auditoría.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: obligatoriedad. Todo productor que participe en el mercado interno especial deberá cumplir con los mecanismos y requisitos de control establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Aplicación de estructura de Control con las empresas especializadas en seguridad logística de la carga. La estructura de control con la operación de las empresas especializadas en seguridad logística de la carga empezará a aplicarse a partir de las operaciones realizadas a partir del 1° de diciembre de 2013.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO - vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la resolución 3 de 2013.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 20 días del mes de diciembre de 2019.



Andrés Valencia Pinzón
Presidente



Jorge Ernesto Rebolledo Rueda
Secretario Técnico

Revisó:
CMujica
CQuintero 